

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE IPUZ
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-003-2019-00295-01

Resultado:

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 30 de septiembre de 2019.
2. SIN LUGAR a condena en costas en la presente instancia.
3. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2019-00295-01
Demandante : JORGE IPUZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Consulta en favor de la parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por su hija a cargo, a partir de la fecha de

¹ Folio 22 a 24 del cuaderno No. 1

reconocimiento de la pensión de vejez, suma debidamente indexada de forma retroactiva a partir del 30 de junio de 2013.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber procreado una hija de nombre Karla Andrea Ipuz Marín, quien fue declarada interdicta mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, dependiendo económicamente de este; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de vejez mediante Resolución No. 355138 del 13 de diciembre de 2013, con respuesta negativa por parte de la demandada el 15 de marzo de 2019.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Colpensiones descorre la demanda, aceptando los hechos del reconocimiento pensional del demandante, de la existencia de la hija del accionante y la declaratoria de interdicción de aquella; oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de que los incrementos pretendidos no se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993, por ende derogados, conforme a la sentencia SU 140 de 2019, formulando las excepciones que denominó *"inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; aplicación de las normas legales y, declaratoria de otras excepciones"*.

2.3.- SENTENCIA CONSULTADA³

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva desestimó las pretensiones de la demanda, absolviendo a Colpensiones, declarando probada la excepción denominada *"inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no*

² Folios 43 a 49 del cuaderno No. 1

³ Cd Minuto: 58':35 Sentencia consultada. Tesis: 1h:13':42

debido", y condenando en costas al demandante; tras considerar que la pensión de vejez le fue reconocida conforme al Decreto 758 de 1990, pero en acatamiento de la sentencia de unificación 140 de 2019 se determina que el régimen de transición no contempló incrementos pensionales previstos en dicha normativa, por lo que fueron derogados de manera orgánica, y en esa medida inexistente el derecho pretendido.

3.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, ambas partes guardaron silencio en la oportunidad otorgada, conforme a la constancia secretarial que antecede.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, que de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario está derogado el régimen anterior como lo consideró la falladora de primer grado.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, que el demandante es pensionado bajo los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de diciembre de 2013, que es padre de Karla Andrea Ipuz Marín, quien fue declarada interdicta por presentar retardo mental moderado, mediante sentencia emitida el 18 de septiembre de 2003, por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, y, la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal argumento de la sentencia objeto de consulta radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener hija dependiente dada su interdicción, bajo el sustento de que dicha prestación no hace parte de la pensión de vejez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, tesis igualmente planteada por la parte demandada al descorrer la demanda, y que acogió la falladora *a quo*; procediéndose en primer lugar a su estudio, dado el grado de consulta que se surte en favor de la demandante, pues de resultar próspero no hay lugar a examinar los requisitos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

Ahora, la Corte Constitucional dictó la sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, lo que significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*“(…) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica del régimen anterior** (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(…)

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieren cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala acoge de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución No. 355138 de fecha 13 de diciembre de 2013⁴, por la cual se concedió la pensión de vejez a éste, a partir del 01 de diciembre de 2013, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, evidenciando con ello su condición de beneficiario del régimen de transición, no obstante, en acatamiento de la jurisprudencia citada, concluye la Sala que el actor no satisface el requisito señalado en aquella para obtener el derecho al incremento pensional por persona a cargo pretendido, por cuanto, su status de pensionado lo adquirió con posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha para la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce ningún efecto jurídico, de ahí que, no es procedente el reconocimiento petitionado, dada la pérdida de vigencia de la normativa sobre la cual se cimenta sus pretensiones, resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en la pluricitada normativa, al igual que no se justifica apreciar las excepciones formuladas de *no hay lugar al cobro de intereses moratorios, y no hay lugar a indexación*, propuestas por Colpensiones, en razón de no existir un derecho a reconocer que sea liquidable; por tanto, no se advierte yerro alguno a la sentencia consultada, conllevando a CONFIRMAR en su integridad.

4.4.- Finalmente, respecto de las costas procesales en esta instancia, no se causan, dado que el conocimiento de la Sala obedece al grado de consulta en favor del demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, proferida por el

⁴ Folio 5 a 8 del cuaderno 1

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 30 de septiembre de 2019.

2.- SIN LUGAR a condena en costas en la presente instancia.

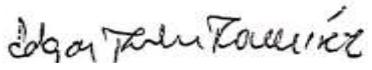
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

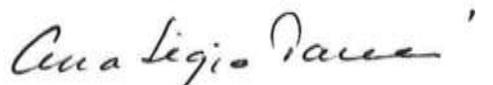
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3d68ed13a58a00327d3b67f244866aa64df12f559e5239e675da52260a11e3

Documento generado en 16/03/2022 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>